



Ministerio Público de la Nación

**Fiscalía General n° 3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**

1 **INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO**

2

3 **Excelentísimo Tribunal:**

4

5 **Mauricio Agustín VIERA**, Fiscal General ante la
6 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal,
7 titular de la Fiscalía General n° 3, en la **causa n° 54.058/2022**, del registro de la
8 Secretaría General de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional
9 de la Capital Federal, caratulada “*Legajo N° 1 – IMPUTADO: S., G. B. Y OTRO*
10 *s/RECURSO*”, constituyendo domicilio en mi público despacho, sito en Viamonte
11 1155, Segundo Entrepiso, Capital Federal (CUIL [REDACTED] / CUIF
12 [REDACTED]), me presento y respetuosamente digo:

13

14

I. OBJETO.

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

Vengo en legal tiempo y forma a interponer el recurso de apelación extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la ley 48, contra la resolución de VV.EE. de fecha 23 de Diciembre de 2025, que dispuso: “*I. Que para tener por acreditada la comisión de un “nuevo delito” en los términos del art. 76 ter, quinto párrafo, CP, debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca y ella debe adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorgó la suspensión del juicio a prueba. II. Conforme la doctrina sentada precedentemente, corresponde ANULAR la resolución de la Sala 1 de la cámara -integrada de forma unipersonal por el juez Rimondi- dictada el 30 de octubre de 2024 en la causa n° 54058/2022/1/CNC1, caratulada “G. B. S. s/recurso de casación”, Registro n° 1848/2024,*

1 **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio
2 Público Fiscal en ese expediente, **CONFIRMAR** la decisión dictada el 25 de abril de
3 2024 por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y
4 Correccional -integrada unipersonalmente por el juez Hernán Martín López- que
5 resolvió revocar el auto que dispuso “II. REVOCAR LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO
6 A PRUEBA OPORTUNAMENTE OTORGADA RESPECTO DE G. B. S. en esta
7 causa N° 54058/2022, por la comisión de un nuevo delito durante el término del
8 instituto concedido (art. 76 ter, 4° párrafo, del Código Penal de la Nación)” y,
9 por ello, **REENVIAR** el caso a conocimiento del Juzgado Nacional en lo Criminal y
10 Correccional n° 59 a fin de que se expida sobre la vigencia de la acción penal bajo
11 la doctrina de este fallo plenario (cfr. arts. 10, inc. ‘a’ y 11, Ley 24.050)”.

12 **II. SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA.**

13 **SENTENCIA DEFINITIVA. PROCEDENCIA DEL RECURSO. CUESTIÓN** 14 **FEDERAL. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA.**

15
16
17 **a.** El presente remedio se interpone contra la sentencia
18 dictada por el superior tribunal de la causa, la Cámara Nacional de Casación en lo
19 Criminal y Correccional.

20 **b.** Por otra parte, y sin desconocer lo decidido por la
21 Corte Suprema de Justicia de la Nación -por mayoría- en el fallo “*FERRARI, María*
22 *Alicia c/ LEVINAS, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia*” (Competencia CSJ
23 325/2021/CS1, de fecha 27/12/2024), consideramos que esta es la vía recursiva
24 adecuada, puesto que con este remedio extraordinario federal se pretende habilitar la
25 instancia de revisión del fallo impugnado por parte de la Corte Federal, único tribunal



Ministerio Público de la Nación

**Fiscalía General n° 3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**

1 legalmente competente para revisar las sentencias de la Cámara Nacional de Casación
2 en lo Criminal y Correccional de esta ciudad.

3 En efecto, ello emerge claramente del artículo sexto de
4 la ley n° 4.055 y de la interpretación y los alcances que le viene asignando -desde
5 antaño y de forma invariable- la propia Corte Suprema, tal como ha recordado el
6 señor Ministro Carlos Fernando ROSENKRANTZ, al emitir su voto disidente en el
7 precedente citado.

8 También, de la ley n° 26.371, en cuanto crea a la
9 Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad y
10 sustituye, en su artículo 4°, el artículo 2° de la ley n° 24.050, estableciendo la
11 integración del Poder Judicial de la Nación en materia penal, de la siguiente manera
12 (y en el siguiente orden): “a) *La Corte Suprema de Justicia de la Nación; b) La*
13 *Cámara Federal de Casación Penal; c) La Cámara Nacional de Casación en lo*
14 *Criminal y Correccional de la Capital Federal...*”, sin incluir, claro está, al Tribunal
15 Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que -vale la pena
16 mencionarlo- para la época de la sanción de la referida ley -el 21 de Mayo de 2008-,
17 ya se encontraba funcionando plenamente hacía más de nueve (09) años;
18 concretamente, desde el 1° de Febrero de 1999 (cfr. Acordada n° 01/98, suscripta por
19 los integrantes de ese mismo tribunal).

20 En cualquier caso, lo cierto es que el 31 de Enero de
21 2025, el señor Procurador General de la Nación -int.-, doctor Eduardo Ezequiel
22 CASAL, solicitó al Máximo Tribunal la *suspensión* de la aplicación de lo decidido en
23 el fallo citado anteriormente, hasta tanto “*se resuelva de manera normativamente*
24 *adecuada la restricción que impide a este Ministerio Público Fiscal de la Nación*
25 *llevar a cabo legal y eficazmente la nueva actividad procesal ante el fuero porteño*
26 *que allí se demanda*”, y si bien aquella solicitud no ha prosperado en el sentido

1 pretendido, la actividad procesal de esta Fiscalía General habrá de atenerse -ni más ni
2 menos- que a las consideraciones efectuadas por quien lidera el Ministerio Público
3 Fiscal de la Nación, consideraciones que -recordemos- se vinculan con las
4 consecuencias perjudiciales que lo resuelto en el precedente que nos ocupa, provoca
5 al correcto desempeño de este órgano. En particular, ha observado el señor
6 Procurador General en la presentación evocada anteriormente, que: *“la actuación
7 requerida por la nueva doctrina del Tribunal implica una actividad procesal (...)
8 para la cual las fiscalías nacionales no están legalmente habilitadas por la simple
9 razón de que no tienen más competencia que la establecida en la ley, y ésta no les
10 confiere legitimación procesal para actuar ante el foro local”*. A su vez, ha indicado
11 que: *“(t)ampoco la eventual intervención en esos casos del ministerio público local,
12 evitaría esos perjuicios, desde que, como es obvio, se trata de una institución
13 diferente lo que afectaría uno de los principios fundamentales que nos rigen como lo
14 es el de unidad de actuación (art. 1 de la ley 24946 y 9, inc. a, de la ley 27148)”*. Y
15 en ese sentido, ha advertido que: *“(e)sa suerte de hipotética actuación mixta
16 constituiría un obstáculo para el diseño de una política criminal coherente, pues la
17 actuación de los fiscales nacionales conforme los criterios de actuación establecidos
18 por este Despacho, podría verse frustrada de no ser estos compartidos por el
19 ministerio público local que, como es obvio, habrá de regirse por los que le son
20 propios”*.

21 Así, ha concluido el actual Procurador General que:
22 *“No resulta posible para el suscripto mediante el dictado de una instrucción general
23 resolver la ausencia de habilitación constitucional y legal de los fiscales nacionales
24 para intervenir ante un tribunal local, cuya actuación quedaría trunca, sin capacidad
25 de impugnación plena, con perjuicio para los intereses sociales que deben defender,
26 ni mucho menos podría hacerlo la Fiscalía General de la ciudad respecto de*



Ministerio Público de la Nación

**Fiscalía General n° 3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**

1 *magistrados ajenos a su estructura que por otro lado, tampoco debería ceñirse a*
2 *directivas de este Despacho. En conclusión, frente a tales condiciones, el*
3 *temperamento adoptado por la Corte en la sentencia in re “Ferrari c/ Levinas”, en lo*
4 *que concierne a las facultades de este Ministerio Público, exige un acto normativo*
5 *adicional que resuelva o modifique, de modo legalmente eficaz, la inhabilidad para*
6 *actuar ante los magistrados locales. De otro modo, la resolución del Tribunal tendría*
7 *como resultado el de impedir el ejercicio de las funciones que el artículo 120 de la*
8 *Constitución Nacional, y las leyes que le Congreso de la Nación ha dictado en su*
9 *consecuencia, atribuyen a este Ministerio Público Fiscal de la Nación”* (el subrayado
10 nos pertenece).

11 En punto a los demás problemas constitucionales que la
12 aplicación del fallo citado acarrearía en este tipo de casos, resultan sumamente
13 interesantes las consideraciones efectuadas por el doctor ROSENKRANTZ en su voto
14 disidente, en especial, con respecto a que: “*a ningún tribunal de justicia le asiste la*
15 *facultad de asignar, de manera directa y aunque fuere de modo transitorio, las*
16 *competencias propias de un tribunal nacional a uno local, **alterando la estructura***
17 ***recursiva prevista en los respectivos ordenamientos procesales**”, pues “(e)llo*
18 *implicaría una grave distorsión en el sistema de separación de poderes...”* (el
19 destacado es nuestro).

20 Empero, la realidad es que, como bien indicó la Sala de
21 Turno de esta misma Cámara de Casación en un fallo en donde se decidió declarar
22 improcedente el recurso de inconstitucionalidad presentado por la defensa del
23 imputado en ese caso, “*no resulta posible concluir que exista una doctrina*
24 *consolidada en punto a la intervención del Tribunal Superior de Justicia de la*
25 *Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, en tanto -observaron los distinguidos*
26 *magistrados- “aun teniendo en consideración los diversos casos en los que la Corte*

1 *Suprema se remitió a aquel fallo, todos ellos fueron dictados el mismo día, mediante*
2 *la coincidencia de los votos de tres magistrados que, en la actualidad, ya no podría*
3 *reproducirse, con motivo de la jubilación del juez Maqueda” (CNCCC, Sala de*
4 *Turno, causa n° 44.491/2016, Reg. n° S.T.228/2025, rta. 25/02/2025).*

5 No cabe ninguna duda, entonces, de que esta es la vía
6 recursiva adecuada para impugnar la decisión que nos ocupa, en tanto la Cámara
7 Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional es -al menos, hoy en día- el
8 tribunal superior de la causa al que alude el artículo 14 de la ley 48.

9 c. Dicho esto, entendemos que la decisión que
10 cuestionamos resulta *equiparable a una resolución definitiva* en los términos del
11 artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

12 En efecto, si se determina, como se ha ordenado en la
13 resolución de la Sala V de la Cámara de Apelaciones, que el imputado G. B. S.
14 cumplió finalmente con las tareas que se le impusieron al concedérsele la
15 suspensión del proceso a prueba, el 08 de Octubre de 2022, el juez de grado *se verá*
16 *compelido* a expedirse de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario que
17 aquí venimos a impugnar, declarando la *extinción de la acción penal* y disponiendo,
18 en consecuencia, su *sobreseimiento*.

19 Al respecto, nótese que allí se rechazó expresamente
20 nuestro planteo sobre la necesidad de revocar en este caso la suspensión del proceso a
21 prueba que fuera oportunamente concedida a G. B. S., por la comisión de *nuevos*
22 *delitos* durante el plazo fijado para la prueba, y se estableció que: “*para tener por*
23 *acreditada la comisión de un “nuevo delito” en los términos del art. 76 ter, quinto*
24 *párrafo, CP, debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca y ella debe*
25 *adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorgó la suspensión del juicio a*
26 *prueba*”; de modo que, el juez de primera instancia no podría valorar la sentencia



Ministerio Público de la Nación

**Fiscalía General n° 3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**

1 condenatoria emitida por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25, el 24
2 de Octubre de 2023, en el marco de la causa n° 15.317/22, en el sentido que hemos
3 propuesto en nuestro recurso de casación.

4 Como se verá, ello genera a esta parte un agravio de
5 imposible reparación ulterior, dado que lesiona la función propia del Ministerio
6 Público Fiscal (cfr. artículo 120 de la Constitución Nacional), al impedirle cumplir
7 con la manda constitucional de promover la acción penal pública en un caso que,
8 desde nuestro punto de vista, así lo amerita.

9 Pero incluso si se comprobase que el imputado no
10 cumplió con las reglas de conducta impuestas y que, por lo tanto, no corresponde
11 declarar la extinción de la acción penal, lo cierto es que la decisión en crisis ha
12 entrañado -al igual que el pronunciamiento de la Sala V de la Cámara de
13 Apelaciones- la inobservancia de las sanciones legalmente previstas en la ley de
14 fondo para un supuesto como el que aquí nos ocupa y que podría implicar la
15 *cancelación*, para este Ministerio Público Fiscal, de la posibilidad de petitionar la
16 imposición de una pena que no podría ser dejada en suspenso en este caso respecto de
17 G. B. S., de conformidad con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 76 *ter* del
18 Código Penal.

19 En este sentido, se ha dicho que por su índole y
20 consecuencias son equiparables a sentencia definitiva aquellos pronunciamientos que
21 pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreado perjuicios de
22 imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 272:188; 296:691; 301:197; 306:1705 y
23 316:2063).

24 **d.** Esta Fiscalía General considera que, habiéndose
25 comprobado que el probado ha cometido *nuevos delitos* durante el plazo de la
26 suspensión del proceso a prueba, correspondía confirmar la decisión dictada por el

1 juez Jorge Luis RIMONDI de la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo
2 Criminal y Correccional, el 30 de Octubre de 2024, que había hecho lugar a nuestro
3 recurso de casación, casado la resolución de la Sala V de la Cámara de Apelaciones, y
4 estado a lo decidido por el juzgado de la primera instancia, que -en el punto II- había
5 revocado el beneficio por ese motivo.

6 Empero, ello no ha sucedido, pues la Cámara de
7 Casación, reunida en pleno, ha anulado dicha decisión, rechazado nuestro recurso de
8 casación, confirmado aquella resolución de la Sala V y reenviado el caso al juzgado
9 de grado “*a fin de que se expida sobre la vigencia de la acción penal bajo la doctrina*
10 *de (ese) fallo plenario...*”; temperamento que no sólo ha inobservado las
11 prescripciones establecidas en el cuarto párrafo del artículo 76 ter del CP, sino que
12 –además– ha importado la imposición de un obstáculo insuperable para este
13 Ministerio Público, que se vio impedido de cumplir con la manda constitucional de
14 promover la acción penal pública en un caso que así lo ameritaba, afectando de ese
15 modo la función propia de este órgano y –por efecto inmediato– la esencia misma de
16 la *acusación* como presupuesto del debido proceso legal (cfr. artículos 18 y 120 de la
17 Carta Magna).

18 Asimismo, vulneró el principio de *igualdad ante la ley*
19 (consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, art. 2 de la Declaración
20 Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. 7 de la Declaración Universal de
21 Derechos Humanos, art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y
22 arts. 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), ya que liberó al
23 imputado –sin fundamento legal– de la más elemental de las obligaciones que toda
24 persona asume al momento de solicitar el beneficio de la suspensión del proceso a
25 prueba, es decir, le concedió a G. B. S. la posibilidad de cometer un nuevo delito,
26 sin cargar con las consecuencias que la ley prevé para ese supuesto.



Ministerio Público de la Nación

**Fiscalía General n° 3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**

1 e. En este orden, observamos que la decisión que aquí
2 venimos a impugnar se inscribe dentro del grupo de resoluciones alcanzadas por la
3 doctrina de la arbitrariedad de sentencias, a través de la cual, se exige que las
4 sentencias gocen de una adecuada fundamentación para ser consideradas
5 jurisdiccionalmente válidas (cfr. CS, Fallos: 313:1296; 317:643; 321:1909 y 3415;
6 324:4123; 326:3131; 328:4580 y 331:1090, entre otros), porque, siguiendo los
7 razonamientos de la mayoría de los magistrados de la Cámara de Casación, si para
8 revocar el beneficio por la comisión de un nuevo delito resultara necesario contar con
9 una sentencia condenatoria que hubiese sido dictada y adquirido firmeza, también,
10 dentro del plazo por el cual se le otorgó al imputado la suspensión del proceso a
11 prueba, la propia letra del artículo 76 *ter* del Código Penal se tornaría *inoperante*,
12 pues importaría, en la práctica, dejar sin efecto la regla que prevé que la comisión de
13 un nuevo delito impide la extinción de la acción en los términos de dicha norma,
14 como explicaremos luego.

15 Hasta aquí la exposición de los requisitos formales.

16

III. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR ESTE 18 RECURSO.

19 . **Resolución de la Cámara Nacional de Casación en**
20 **lo Criminal y Correccional -en pleno-, de fecha 23 de Diciembre de 2025, contra**
21 **la que se interpone el presente recurso extraordinario.**

22 La extensión de la resolución en crisis nos impide
23 transcribirla íntegramente aquí, de modo que, seguidamente se destacarán los
24 argumentos principales sobre los cuales se apoyó la decisión que será objeto de crítica
25 a lo largo de este recurso.

1 *sustancial, de las previsiones del art. 67, cuando menciona, como causal de*
2 *interrupción de la prescripción de la acción penal: “La comisión de otro delito” (inc.*
3 *“a”). Y observó que “(s)i se acepta ese paralelismo y, respecto de esta última, se*
4 *considera aplicable la doctrina fijada en “Reggi””, la solución propuesta luce*
5 *preferible “desde un enfoque sistemático”, pues, “en ambos casos, se trata de*
6 *supuestos de extinción de la acción penal y del obstáculo que para ello puede*
7 *representar la comisión de un delito, similitudes que sugieren la necesidad de una*
8 *interpretación sistemática y uniforme de las reglas legales respectivas (arts. 67 y 76*
9 *ter del CP)”.*

10 *Por último, reconoció que la interpretación sostenida,*
11 *comparada con la opuesta, “supone una mayor restricción del poder punitivo estatal,*
12 *pues acota el lapso durante el cual sería factible la revocación del instituto por la*
13 *comisión de un delito”. Sin embargo, sostuvo que ello es lo que “se ha señalado*
14 *como un aspecto positivo, tomando en consideración el derecho a ser juzgado dentro*
15 *de un plazo razonable y el principio “pro homine””, por lo que -agregó- el resguardo*
16 *de dichas garantías tonaría “preferible” aquella perspectiva, “sin negar la posibilidad*
17 *de que puedan presentarse casos en los que la persona haya cometido un delito que*
18 *no fue descubierto a tiempo, o cuyo proceso no llegara a sustanciarse acabadamente*
19 *antes del vencimiento del plazo legal respectivo”.*

20 *Concluyó que, de todas maneras, su enfoque no tornaría*
21 *inoperante la previsión legal, “ya que ésta mantiene su eficacia, pero ceñida a los*
22 *supuestos en que una eventual causa penal posterior sea iniciada y tramitada con*
23 *suficiente celeridad, de conformidad con los fines de prevención especial que*
24 *presupone la probation”. Y, al respecto, observó que “entre la comisión de un delito*
25 *y la sentencia que así lo declara, siempre transcurre el tiempo que insume su*
26 *detección -si es que se lo denunció o descubrió- y la sustanciación del “juicio*



Ministerio Público de la Nación

Fiscalía General n° 3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

1 *previo” constitucional”, pero que la interpretación sostenida “ofrece la ventaja de*
2 *que permite fijar un lapso dentro del cual dicha comprobación debería hacerse*
3 *-antes del vencimiento del plazo por el que se otorgó la probation (y su eventual*
4 *prórroga)-, mientras que, según el enfoque opuesto, en principio, no habría un límite*
5 *temporal para ello”.*

6 Por su parte, los jueces BRUZZONE, DÍAS,
7 SARRABAYROUSE, MORÍN y JANTUS, con remisión a diversos precedentes de
8 esa misma Cámara de Casación -y este último con algunos matices-, se pronunciaron
9 en el mismo sentido que su colega DIVITO.

10 En lo que aquí más interesa, repárese en que el juez
11 BRUZZONE ha considerado que, *“aunque estemos frente a institutos distintos, el*
12 *concepto a definir siempre es el mismo, y a este respecto es claro que la noción de*
13 *“nuevo delito” es inseparable de la existencia de una sentencia judicial que así lo*
14 *declare”.*

15 En esa línea, el juez MORÍN ha afirmado que: *“el*
16 *instituto de la prescripción y el de la suspensión del juicio a prueba presentan, en*
17 *cuanto al punto controvertido, un escenario que permite asimilarlos y a su vez los*
18 *distingue de los restantes casos en los que la ley condiciona los efectos respectivos a*
19 *la “comisión de un nuevo delito”:* *en ambos casos, la jurisdicción, puesta a resolver*
20 *acerca de la prescripción o extinción de la acción penal en un caso actual, tropieza*
21 *con un nuevo hecho punible cometido por el mismo imputado con anterioridad al*
22 *vencimiento de los plazos previstos por los arts. 67 y 76 ter, CP, pero respecto del*
23 *cual, sin embargo, al momento de operar ese término no cuenta con una sentencia*
24 *firme que lo declare como “delito” en sentido técnico y atribuya responsabilidad al*
25 *acusado”.*

1 Y sobre esa base, ha entendido que, en esos casos, el
2 juez “se encuentra compelido por la literalidad de la ley –y por el pronunciamiento
3 emanado por la CSJN–, previa verificación de encontrarse reunidas las condiciones
4 dispuestas por las respectivas normas, a resolver la prescripción o extinción, sin que
5 su decisión pueda quedar supeditada por el inicio de un nuevo proceso por otro
6 hecho o a la espera de las resultas de aquél, alternativa que no sólo sería contraria
7 al proceder exigido a la judicatura, sino también una afectación grave a las
8 garantías del imputado, entre ellas y de manera preponderante, la presunción
9 constitucional de inocencia”.

10 Así, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y
11 Correccional resolvió -por mayoría- que “para tener por acreditada la comisión de
12 un “nuevo delito” en los términos del art. 76 ter, quinto párrafo, CP, debe existir una
13 sentencia condenatoria que así lo establezca y ella debe adquirir firmeza dentro del
14 plazo por el que se otorgó la suspensión del juicio a prueba”.

15 En consecuencia, decidió anular la resolución de la Sala
16 I de esa Cámara, dictada el 30 de Octubre de 2024, rechazar nuestro recurso de
17 casación, confirmar la decisión dictada por la Sala V de la Cámara de Apelaciones en
18 fecha 25 de Abril de 2024, que había revocado el auto que revocó la suspensión del
19 proceso a prueba que fuera concedida oportunamente a G. B. S., y reenviar el
20 caso al juzgado de origen, a fin de que se expida sobre la vigencia de la acción
21 penal, conforme la doctrina sentada en ese fallo plenario.

22 **IV. AGRAVIOS PROPIAMENTE DICHOS.**

23
24
25 i. En lo liminar, conviene recordar que, durante la
26 audiencia celebrada el día 08 de Octubre de 2022, en los términos del artículo 353



Ministerio Público de la Nación

**Fiscalía General n° 3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**

1 *quater* del CPPN, el juez de grado concedió la suspensión del proceso a prueba al
2 imputado G. B. S., por el término de un (01) año, lapso durante el cual éste debía
3 observar una serie de reglas de conducta que, en definitiva, no cumplió.

4 También corresponde mencionar que, con posterioridad,
5 se logró determinar que aquel registraba una condena por -nuevos- delitos cometidos
6 tras la concesión del beneficio y durante el período de control. Concretamente, se
7 pudo certificar que resultó *condenado* por el Tribunal Oral en lo Criminal y
8 Correccional n° 25, en el marco de la causa n° 15.317/22 y mediante *sentencia firme*
9 del día 24 de Octubre de 2023, a la pena de dos (02) años y seis (06) meses de prisión
10 en suspenso por diversos delitos, algunos de los cuales ocurrieron el 16 de Abril de
11 2023, es decir, *durante el período de prueba*.

12 Frente a ello, habiéndose acreditado -además- que el
13 nombrado había incumplido las reglas de conducta, el juzgador decidió revocar la
14 suspensión del proceso a prueba que le fuera oportunamente concedida, decisión que
15 fue luego revocada por la Sala V de la Cámara de Apelaciones, el 25 de Abril de
16 2024.

17 Contra esa última decisión fue que interpusimos el
18 recurso de casación que dio lugar a la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional
19 de Casación en lo Criminal y Correccional, de fecha 30 de Octubre de 2024, por
20 medio de la cual el juez RIMONDI decidió hacer lugar a nuestro recurso, casar la
21 resolución impugnada, estar a lo decidido por el juzgado de primera instancia y
22 devolver la causa a dicho tribunal, a los fines de que reanudara el trámite de la
23 presente.

24 Para así decidir, con remisión al precedente
25 “*MANRIQUE AVILÉS*” de esa misma Sala (CNCCC, Sala I, Reg. n° 441/19, rta.
26 23/04/2019), consideró -en lo sustancial- que “*no debía extrapolarse la doctrina de*

1 **“Reggi”** al instituto de la suspensión del juicio a prueba, ya que era un instituto
2 diametralmente opuesto al de la prescripción de la acción, tópico sobre el que
3 versaba la cuestión resuelta por la CSJN”. Y en esa inteligencia, estimó que aquí
4 “existe una sentencia que declara que ha ocurrido un delito dentro del plazo de
5 supervisión impuesto por el juzgado, circunstancia que, (...) impone hacer lugar al
6 recurso y casar la decisión recurrida”.

7 Ante dicho pronunciamiento, la defensa oficial del
8 imputado interpuso un recurso de inaplicabilidad de ley, en los términos del artículo
9 11 de la ley n° 24.050, que dio lugar a la sentencia plenaria que aquí nos ocupa.

10 ii. Como hemos adelantado en el apartado “II”, punto
11 “d” de este recurso, estimamos que en la decisión que aquí venimos a impugnar no se
12 han observado las prescripciones que establece el artículo 76 *ter*, cuarto párrafo, del
13 CP, en punto a los requisitos necesarios para declarar, eventualmente, extinguida la
14 acción penal en casos de suspensión del proceso a prueba.

15 En efecto, consideramos que, habiéndose comprobado
16 que el probado ha cometido nuevos delitos durante el plazo de la suspensión del
17 proceso a prueba, correspondía confirmar la decisión dictada por el juez Jorge Luis
18 RIMONDI de la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y
19 Correccional, el 30 de Octubre de 2024, que había hecho lugar a nuestro recurso de
20 casación, casado la resolución de la Sala V de la Cámara de Apelaciones, y estado a
21 lo decidido por el juzgado de la primera instancia, que -en el punto II- había revocado
22 el beneficio por ese motivo.

23 Precisamente, a partir de cuanto surge de las constancias
24 incorporadas al legajo, ha sido posible constatar que el probado cometió diversos
25 delitos durante la vigencia del plazo de la suspensión del proceso a prueba, en tanto
26 resultó condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25, mediante



Ministerio Público de la Nación

**Fiscalía General n° 3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**

1 *sentencia firme* del día 24 de Octubre de 2023, en el marco de la causa n° 15.317/22,
2 donde se le impuso la pena de dos (02) años y seis (06) meses de prisión en suspenso,
3 por varios delitos, algunos de los cuales ocurrieron el 16 de Abril de 2023, es decir,
4 durante el período de prueba. No cabe ninguna duda, pues, de que resultaría de
5 aplicación aquí la revocación del beneficio en cuestión, debido a la comisión de un
6 nuevo delito, en los términos del artículo 76 *ter* del Código Penal.

7 Sin embargo, los distinguidos magistrados de la
8 instancia de casación decidieron -por mayoría- establecer la siguiente doctrina: “*Que*
9 *para tener por acreditada la comisión de un “nuevo delito” en los términos del art.*
10 *76 ter, quinto párrafo, CP, debe existir una sentencia condenatoria que así lo*
11 *establezca y ella debe adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorgó la*
12 *suspensión del juicio a prueba”*. Y para arribar a esa conclusión, se apoyaron en los
13 argumentos que hemos destacado en el acápite anterior; argumentos que, como
14 desarrollaremos a continuación, no resultan razonables.

15 a. En primer término, resulta menester remarcar que la
16 interpretación efectuada por la mayoría de los integrantes de la Cámara de Casación
17 no nos parece correcta, pues, desde nuestro punto de vista, el término “*delito*”
18 utilizado en el artículo 76 *ter* del Código Penal, hace referencia al hecho ilícito
19 propiamente dicho, y no a la sentencia de condena que así lo declara, pues “*...el*
20 *dictado de una sentencia condenatoria no es constitutiva de un delito, sino que es*
21 *declarativa de la existencia de un hecho, siempre pretérito, que reconoce como*
22 *delictivo*” (CNCCC, Sala 1, causa n° 135.489/2012, “*FUNOY, Guido Damián*
23 *s/recurso de casación*”, Reg. n° 1924/2019, rta. el 18/12/2019).

24 Como bien resaltó el juez RIMONDI al pronunciarse
25 sobre la cuestión en la sentencia plenaria que aquí venimos a recurrir, con cita del
26 voto del juez Luis Mario GARCÍA en el precedente “*EMETZ*” de esa misma Cámara

1 (CNCCC, Sala I, Reg. n° 410/15, rta. 03/09/2015), “*es necesario distinguir entre el*
2 *hecho que produce el efecto de la revocación y la prueba de su existencia*”. En efecto
3 -continuó el magistrado-, “*(l)a sentencia condenatoria firme no es la que produce esa*
4 *consecuencia sino que, únicamente, constata la existencia del delito que, en rigor, es*
5 *el que genera ese efecto*”.

6 **b.** Ahora bien, el juez DIVITO y los demás magistrados
7 que compartieron su opinión entendieron que para resolver este caso habría que
8 acudir a la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el
9 conocido precedente “*REGGI*” (CS, Fallos: 322:717), donde -con relación al instituto
10 de la *prescripción de la acción penal*- se estableció que los hechos criminales “*no*
11 *tienen carácter interruptivo, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su*
12 *realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado*”.

13 A nuestro juicio, aceptar -en palabras del distinguido
14 juez DIVITO- un “*paralelismo*” entre los artículos 76 *ter*, cuarto párrafo, y 67, inciso
15 “a”, del Código Penal, en cuanto ambos aluden a la comisión de otro delito, y aplicar
16 -en consecuencia-, en este caso, la doctrina que la Corte fijó en “*REGGI*”, no
17 resultaría correcto ni adecuado, no sólo porque, como bien subrayaron los jueces
18 Patricia LLERENA y Jorge Luis RIMONDI en el citado caso “*FUNOY*” -y este
19 último magistrado reiteró en el caso “*MUZZIO*” (CNCCC, Sala 1, Reg. 1425/23, rta.
20 el 24/08/2023)-, la prescripción y la suspensión del proceso a prueba son institutos de
21 *distinta naturaleza*, sino porque -además-, tal como advirtió el juez Alberto HUARTE
22 PETITE al emitir su voto en la resolución en crisis, aquella doctrina no se vincula con
23 la cuestión que ha sido objeto de discusión en el fallo plenario.

24 Ciertamente -y en palabras del mentado magistrado-, la
25 Corte no dijo en “*REGGI*” que, “*si al momento de resolverse la solicitud de*
26 *prescripción en un trámite llevado en tiempo razonable, con intervención de las*

1 *las reglas legales respectivas (arts. 67 y 76 ter del CP)*". En efecto, esa genérica
2 circunstancia, desprovista -como se aprecia- de algún argumento razonable, no podría
3 sugerir semejante conclusión, cuando nos encontramos frente a institutos que nada
4 tienen que ver el uno con el otro.

5 A modo ilustrativo, y para responder al argumento que,
6 en torno a ello, expuso el juez MORÍN en su voto -concretamente, que: "*en ambos*
7 *casos, la jurisdicción, puesta a resolver acerca de la prescripción o extinción de la*
8 *acción penal en un caso actual, tropieza con un nuevo hecho punible cometido por el*
9 *mismo imputado con anterioridad al vencimiento de los plazos previstos por los arts.*
10 *67 y 76 ter, CP, pero respecto del cual, sin embargo, al momento de operar ese*
11 *término no cuenta con una sentencia firme que lo declare como "delito" en sentido*
12 *técnico y atribuya responsabilidad al acusado*"-, obsérvese que los plazos previstos
13 para ambos institutos son muy distintos y, por ende, el factor tiempo opera de modo
14 diferente sobre cada uno de ellos: mientras que el examen relativo a la prescripción de
15 la acción penal y a las implicancias que los actos con capacidad para interrumpir o
16 suspender su curso, cuenta con un plazo de entre dos (02) y doce (12) años, según la
17 gravedad del delito atribuido (cfr. art. 62, inciso 2º, del CP), aquel que se vincula con
18 la vigencia de la prueba y de las causales de reanudación del proceso, encuentra su
19 límite en un plazo considerablemente menor y que, como máximo, podrá alcanzar los
20 tres (03) años. Y esto no debe pasarse por alto, ya que -justamente- estos serán los
21 disímiles plazos dentro de los cuales, según la interpretación realizada por la mayoría
22 de los jueces de la Cámara de Casación, deberá recaer la sentencia condenatoria firme
23 por el nuevo delito cometido por la misma persona imputada.

24 Las diferencias entre ambos institutos son palmarias y,
25 como bien advirtió el juez HUARTE PETITE en su voto, se evidencian, además, en
26 el hecho de que, para obtener un sobreseimiento por extinción de la acción penal por



Ministerio Público de la Nación

**Fiscalía General n° 3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**

1 prescripción, el imputado no asume ningún compromiso con el Estado a través de
2 algún acto procesal puntual, mientras que, por el contrario, en el instituto de la
3 suspensión del proceso a prueba existe -en palabras del magistrado- *“un compromiso*
4 *formal, brindado de **manera voluntaria y consciente** por el imputado de un delito,*
5 *para que se suspenda el juicio en su contra (y con ello evitar la posibilidad de ser*
6 *condenado), a condición de la observancia de su parte de determinadas reglas, una*
7 *de las cuales, la que aquí interesa, es la de no cometer delitos durante el plazo en que*
8 *se suspenda la realización del juicio”* (el subrayado nos pertenece).

9 En función de estas consideraciones, coincidimos con el
10 mentado juzgador en punto a que *“no existe razón alguna para que el estricto*
11 *cumplimiento del compromiso **consciente y voluntario** que asumió el imputado, entre*
12 *otras cosas, de no cometer delitos, no sea exigible durante todo el plazo de*
13 *suspensión y que él no resulte exigible en especial, cuando, si bien se cometió un*
14 *delito durante su transcurso, y así se lo declaró por sentencia firme, la mera*
15 *circunstancia de que esta última se dicte o quede firme fuera del plazo sea suficiente*
16 *como para considerar que lo que sí ocurrió, en definitiva no existió”*.

17 Desde esta perspectiva, y más allá de lo señalado en el
18 párrafo anterior, resulta -a nuestro criterio- evidente que existen notorias diferencias
19 entre ambos institutos y que, por lo tanto, el precedente “REGGI” de la CSJN no
20 resulta aplicable al caso, máxime cuando, como hemos visto, la doctrina allí fijada no
21 se vincula con la cuestión jurídica que ha sido objeto de discusión en la resolución
22 criticada.

23 Sin perjuicio de ello -y a todo evento-, no resulta
24 posible soslayar aquí que, en un fallo posterior a “REGGI”, el Máximo Tribunal -por
25 mayoría- declaró inadmisibles las quejas interpuestas por la defensa, con relación al caso
26 “FISCAL C. RAMOS BARROS, CARLOS HUMBERTO” (CS, Fallos: 330:3502),

1 donde se había debatido una cuestión semejante a la que nos ocupa, en el marco de un
2 proceso que se hallaba suspendido a prueba y donde incluso se consideró procedente
3 postergar la decisión relativa a la verificación del delito posterior, a la espera del
4 pronunciamiento que, eventualmente, así pudiera establecerlo. En este caso, el
5 Superior Tribunal de Justicia de Mendoza, había señalado que: *“Si se verifica que la
6 existencia de un hecho, posterior al dictado de la suspensión del juicio a prueba,
7 sería idóneo para ‘suspender’ o ‘paralizar’ la resolución de la extinción de la acción
8 penal, en tanto emergen claramente la presencia de motivos bastantes para creer que
9 el inculpado tiene alguna participación y responsabilidad en relación a ese delito
10 posterior; corresponde suspender la tramitación del primer proceso a fin de que se
11 resuelva la situación de la existencia de delito o no en el segundo, mediante el
12 dictado de la sentencia pertinente; y que luego de ello, se decidirá sobre el planteo
13 prescriptivo y en su caso respecto al sobreseimiento solicitado. Lo expuesto no
14 significa, de manera alguna, violación al principio de inocencia, en tanto no se está
15 afirmando la existencia de la comisión de delito”*. Al fallar en el caso citado, la Corte
16 Suprema –por mayoría y en lo sustancial– desestimó el remedio de hecho (art. 280
17 del CPCC), de conformidad con la opinión dada por el -entonces- Procurador Fiscal,
18 doctor Eduardo Ezequiel CASAL, quien entre otras cuestiones analizadas en el fallo
19 del alto tribunal mendocino –que quedó firme mediante esta decisión del tribunal
20 cimero–, destacó de aquél en su dictamen que *“...si bien la expresión ‘comisión de un
21 delito’ del artículo 76 ter, cuarto párrafo, del Código Penal, por la que se designa
22 una de las causales revocatorias de la suspensión del juicio a prueba, exige a tal
23 efecto que medie una sentencia condenatoria contra el mismo encausado, por un
24 hecho realizado durante el plazo de suspensión, no requiere que el pronunciamiento
25 también tenga lugar en ese término”*.



Ministerio Público de la Nación

**Fiscalía General n° 3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**

1 nos veríamos obligados a considerar la posibilidad de que el Legislador hubiese
2 decidido reservar esta causal de revocación –que prevé las más severas
3 consecuencias– para aquellos supuestos *excepcionalísimos* que, de existir,
4 indudablemente tendrán por objeto -nuevos- delitos de escasa gravedad y
5 complejidad, es decir, para aquellos que, en definitiva, implican un incumplimiento
6 de menor intensidad, desde la perspectiva de los compromisos asumidos por el
7 interesado. Sin lugar a dudas, admitir esa postura conduce, en la práctica, hacia la
8 inaplicabilidad de la citada disposición.

9 Por ello es que, a nuestro juicio, las consideraciones
10 efectuadas por el distinguido juez DIVITO -y quienes lo acompañaron en su opinión-
11 sobre este punto, no resultan razonables, por un lado, porque su argumentación parte
12 de una premisa equivocada: que la norma en cuestión *“mantiene su eficacia, pero*
13 *ceñida a los supuestos en que una eventual causa penal posterior sea iniciada y*
14 *tramitada con suficiente celeridad, de conformidad con los fines de prevención*
15 *especial que presupone la probation”*. Y decimos que la premisa es equivocada
16 porque, como vimos, la celeridad en la tramitación de las eventuales causas penales
17 posteriores no es suficiente para que -al menos- la previsión legal mantenga su *virtual*
18 *eficacia*, sino que también será necesario que esas causas se originen al inicio del
19 plazo fijado para la suspensión -en el caso de que dicho plazo sea, por ejemplo, de un
20 (01) año-, que los delitos no sean especialmente graves, que las investigaciones no
21 resulten demasiado complejas y, lo más importante de todo, que la persona condenada
22 decida consentir el fallo y no iniciar la carrera recursiva que, como es sabido, suele
23 prolongarse incluso durante muchos años hasta arribar a una sentencia definitiva que
24 le ponga fin al proceso. Pero más allá de la nula razonabilidad de la premisa
25 mencionada, que choca de lleno con la propia realidad y que parece invitar al lector a
26 la *confusión*, lo cierto es que, incluso en el hipotético caso en el que la sola celeridad

1 en la tramitación de un proceso penal permitiera arribar a una sentencia condenatoria
2 firme, dentro del plazo establecido para la suspensión del juicio a prueba, la eficacia
3 del artículo 76 *ter*, cuarto párrafo, del CP, sería sólo virtual y estaría constreñida a ese
4 supuesto excepcional; empero, no sería material y -la norma- aplicable a la
5 generalidad de los casos penales.

6 Por otro lado, tampoco resultaría lógico porque el
7 magistrado no debía valorar la “*mayor restricción del poder punitivo estatal*” que su
8 interpretación suponía, en comparación con la opuesta, y considerar esto como un
9 “*aspecto positivo*”, a la luz del principio *pro homine* y del derecho de la persona
10 acusada a ser juzgada dentro de un plazo razonable, por el simple hecho de que esa
11 misma interpretación excedía el límite de razonabilidad, pues tornaba inaplicable a la
12 referida norma.

13 En efecto, tal como -con acierto- destacó el juez
14 HUARTE PETITE en su voto, “...*la exégesis de la ley no puede exceder el límite de*
15 *razonabilidad*”, y la elección de la inteligencia que resulte más favorable al
16 imputado, de conformidad con el aludido principio *pro homine*, “...*debe darse*
17 *siempre dentro de aquello que la norma posibilita, pues de lo contrario la sola*
18 *ponderación del beneficio para el imputado podría llevar a soluciones enteramente*
19 *opuestas a la naturaleza y a los fines del instituto que se trate*” (el subrayado nos
20 pertenece).

21 Aquí, sin embargo, pareciera que esto último es lo que
22 ha sucedido, en la medida en que, bajo el prisma del principio *pro homine* y de los
23 mayores beneficios que la postura asumida generaría para la persona imputada, se ha
24 realizado una interpretación *irrazonable* de la ley, que la ha tornado *inoperante* y que
25 -en sintonía con lo postulado por el juez HUARTE PETITE- no ha atendido, en modo
26 alguno, “*a las finalidades perseguidas por el legislador con su sanción*”.



Ministerio Público de la Nación

Fiscalía General n° 3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

1 En este orden, observamos que dicha posición ha
2 desatendido la doctrina establecida por nuestro Máximo Tribunal en diversos
3 precedentes, según la cual, *“la regla que impone la inteligencia estricta de las*
4 *normas penales no excluye al sentido común en el entendimiento de los textos de*
5 *dichas normas, a fin de evitar un resultado absurdo que no pueda presumirse querido*
6 *por el legislador”* (CS, Fallos: 320:2649; entre muchos otros).

7 **d.** En conexión con lo anterior, advertimos que existe
8 otro motivo por el cual -a nuestro criterio- los magistrados de la instancia de casación
9 han superado los alcances que le podían dar a su interpretación del artículo 76 *ter*,
10 cuarto párrafo, del Código Penal, y es que, tal como indicara el juez HUARTE
11 PETITE en su voto, al exigir que la sentencia que declare la comisión del -nuevo-
12 delito fuese dictada y adquiriese firmeza durante el término fijado para la suspensión
13 del proceso a prueba en cada caso en particular, han incluido una cláusula que la
14 norma no contiene, ni en la literalidad de sus términos, ni en sus fines específicos,
15 como hemos avizorado en el punto precedente.

16 Recuérdese que, sobre esta cuestión, ya se había
17 pronunciado el mentado magistrado HUARTE PETITE, al resolver el caso *“SILVA*
18 *BALLARTE”* (CNCCC, Sala 3, causa n° 62.809/13, Reg. n° 3492/2020, rta. el
19 29/12/2020), oportunidad en la que afirmó que: *“...en cuanto a la causal de*
20 *revocación de la suspensión del juicio a prueba oportunamente concedida prevista en*
21 *el art. 76 ter, quinto párrafo, CP, (...) de lo que allí se trata es de la comisión de un*
22 *nuevo delito dentro del término de la suspensión, con independencia de la fecha en*
23 *que se dicte y adquiriera firmeza la sentencia condenatoria respectiva, pues la ley se*
24 *limita a exigir sólo la comisión de un delito durante ese lapso”*, por lo que -remarcó-
25 *“no hay razón atendible para apartarse de la letra expresa de la ley”* (el subrayado
26 es nuestro).

1 En esta inteligencia, vemos que la interpretación
2 efectuada por los juzgadores también ha ignorado la antigua regla establecida por la
3 Corte Suprema, según la cual, *“la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y*
4 *que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente,*
5 *con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso*
6 *expresamente contempladas por la norma”* (CS, Fallos: 311:1042; entre muchos
7 otros; el subrayado nos pertenece).

8 e. Finalmente, en punto al argumento expuesto por el
9 juez DIVITO, atinente a que la interpretación que aquí proponemos *“...bien podría*
10 *acarrear -como un efecto no deseado- que, en la práctica, la solución de la causa en*
11 *la que se acordó la probation sea postergada, a la espera de que se alcancen*
12 *definiciones en el nuevo proceso”*, sólo cabe decir que -así como lo advirtiera el juez
13 RIMONDI en su voto- nada obsta a que la persona imputada, por medio de su defensa
14 técnica, solicite, ni bien se concluya el período establecido para la suspensión del
15 proceso a prueba, la extinción de la acción penal.

16 f. Dicho esto, nos permitiremos añadir aquí otras dos
17 consideraciones que demuestran la equivocidad de la argumentación dada por la
18 mayoría de los integrantes de la Cámara de Casación.

19 Por un lado, advertimos que cuando el Código Procesal
20 Penal Federal –según ley 27.063– reguló el instituto de la suspensión del proceso a
21 prueba, estableció en su artículo 35 que: *“La suspensión del juicio a prueba también*
22 *se revocará si el imputado fuera condenado por un delito cometido durante el plazo*
23 *de suspensión”*. Es decir que el nuevo ordenamiento procesal, si bien alude
24 expresamente al dictado de una sentencia condenatoria, como presupuesto necesario
25 de procedencia de esta causal de revocación, no indica que, para resultar operativa, tal
26 pronunciamiento deba encontrarse firme. Es más, de la lectura del citado artículo se



Ministerio Público de la Nación

**Fiscalía General n° 3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**

1 desprende con claridad que lo único que debe haber tenido lugar “*durante el plazo de*
2 *suspensión*”, es la *comisión* del nuevo delito, y no el fallo condenatorio.

3 Y, por otra parte, estimamos que nuestra hipótesis se
4 aprecia con mayor nitidez aún, si se repara en aquello que dispone el párrafo siguiente
5 del mencionado artículo 76 *ter*, que prevé: “*La suspensión de un juicio a prueba*
6 *podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de*
7 *haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual*
8 *hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior*”. Es indudable que este
9 *nuevo delito*, al cual se hace referencia en la norma, alude a un hecho típico y
10 antijurídico cuya investigación y/o juzgamiento podría suspenderse a prueba una vez
11 más, cuando hubiese transcurrido un cierto lapso asociado a la suspensión de un
12 proceso anterior. Y también está fuera de discusión que no podría referirse a un hecho
13 típico, antijurídico y culpable, cuya existencia se hubiese determinado a través de una
14 sentencia condenatoria firme, puesto que, en ese caso, nunca podría resultar
15 procedente la suspensión del proceso a prueba a su respecto. Esto último es
16 suficientemente demostrativo de la incongruencia interpretativa a la que conduce la
17 posición adoptada por la mayoría de los jueces, en el fallo que criticamos,
18 inconsecuencia que el distinguido juez DIVITO ha procurado sortear, señalando que:
19 “*ha sido impropio el uso legislativo de la expresión ‘nuevo delito’*” en este contexto,
20 puesto que, como quedara dicho, dado que el instituto “*...se concede a la persona*
21 *imputada, en modo alguno es posible predicar que ésta ha cometido el delito que se*
22 *le atribuye, pues ello resultaría contradictorio con el principio de inocencia*”. Sin
23 embargo, nosotros no advertimos ninguna contradicción en la normativa en cuestión,
24 sino -más bien- en la interpretación que de ella se ha hecho en el fallo plenario. Desde
25 nuestra perspectiva, alcanza con hacer la siguiente reflexión: puesto que no parece
26 razonable que el legislador hubiese decidido darle diferentes alcances al término

1 “delito”, dentro del mismo marco normativo, forzoso será concluir que no ha sido esa
2 su voluntad. Por lo tanto, estimamos que la utilización del giro “*comisión de un*
3 *nuevo delito*”, en el artículo 76 ter del Código Penal, no obedece a un descuido o
4 mala práctica por parte del Legislador, y que cuando lo eligió para amenazar con la
5 más severa sanción a quienes no cumplieran con el compromiso de no cometer delitos
6 durante la prueba, no lo hizo para que fuese interpretado con el estrecho alcance que
7 lo han hecho aquí los jueces de la mayoría.

8 g. Sentado cuanto precede, consideramos que, habiendo
9 sido condenado el probado, a través de un fallo que se encuentra firme, corresponde
10 reanudar este proceso debido a la comisión de un nuevo delito por parte de aquél,
11 dentro del plazo de prueba y cuando aún no se había adoptado ninguna decisión que
12 le hubiese puesto fin a la suspensión del proceso a prueba que le fuera concedida en
13 este caso.

14 iii. Así las cosas, advertimos -también aquí- que la
15 decisión cuestionada vulneró el principio de *igualdad ante la ley* (consagrado en el
16 artículo 16 de la Constitución Nacional, art. 2 de la Declaración Americana de
17 Derechos y Deberes del Hombre, art. 7 de la Declaración Universal de Derechos
18 Humanos, art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y arts. 3 y 26
19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), ya que liberó al imputado
20 –sin fundamento legal– de la más elemental de las obligaciones que toda persona
21 asume al momento de solicitar el beneficio de la suspensión del proceso a prueba, es
22 decir, le concedió a G. B. S. la posibilidad de cometer un nuevo delito, sin cargar
23 con las consecuencias que la ley prevé para tal infracción. En otras palabras, dio a
24 uno lo que a otros se les quita, creando –de este modo– una manifiesta desigualdad
25 entre quienes son beneficiados con la <<probatión>>, pues posicionó al nombrado en



Ministerio Público de la Nación

Fiscalía General n° 3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

1 un lugar distinto del resto, aun cuando todos ellos –en lo que respecta al beneficio en
2 cuestión– son jurídicamente *iguales*.

3 Pero, además -y esto es dirimente-, como con acierto
4 destacó el juez HUARTE PETITE al emitir su voto en el fallo que nos ocupa, la
5 *irrazonable* interpretación que la mayoría de los integrantes de la Cámara de
6 Casación ha realizado de la referida previsión legal del artículo 76 *ter* del código
7 sustantivo produciría efectos inequitativos entre los destinatarios de dicha norma,
8 pues, frente a situaciones iguales (la comisión de un delito durante el plazo fijado
9 para el beneficio), bien podría conducir a diferentes soluciones, lo cual -según las
10 propias palabras del juzgador- “*dependerá de factores absolutamente contingentes*
11 *como la agenda del tribunal, la actividad procesal de las partes, la complejidad del*
12 *caso por la gravedad del delito, su dificultosa investigación, la pluralidad de*
13 *imputados, las vicisitudes de la producción de prueba, u otros factores que puedan*
14 *incidir sobre el dictado de la sentencia condenatoria respectiva, y su firmeza, dentro*
15 *del plazo de la probation concedida”.*

16 **iv.** Ponderando todas estas cuestiones, entendemos que
17 la decisión en crisis, que inobservó las prescripciones establecidas en el cuarto
18 párrafo del artículo 76 *ter* del CP, importa la imposición de un obstáculo insuperable
19 para este Ministerio Público, que se ve impedido de cumplir con la manda
20 constitucional de promover la acción penal pública en un caso que así lo amerita,
21 afectando así la función propia de este órgano y –por efecto inmediato– la esencia
22 misma de la *acusación* como presupuesto del debido proceso legal (cfr. artículos 18 y
23 120 de la Carta Magna).

24 Al respecto, resulta menester destacar que a este
25 Ministerio Público Fiscal le interesa promover, en este caso en particular, la acción
26 penal en contra del encausado, por cuanto éste no ha cumplido con todos y cada uno

1 de los requisitos que prevé el artículo 76 ter del CP para declarar extinguida la acción
2 penal en casos de suspensión del proceso a prueba, defraudando –de ese modo– la
3 confianza que en él ha depositado la fiscalía de grado al momento de otorgar su
4 consentimiento para la concesión del beneficio en cuestión.

5 Sentado aquello, cabe recordar que nuestra Corte
6 Suprema tiene dicho que, en materia penal, la garantía consagrada en el artículo 18 de
7 la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio
8 relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos 125:10; 127:36; 189:34;
9 325:2019). En efecto, la resolución atacada daría un cierre definitivo al proceso de
10 forma *arbitraria y prematura*, sin fundamento legal, impidiendo a esta parte el pleno
11 ejercicio de su función de promotor de la acción penal, vaciando –así– de contenido a
12 la *acusación* como presupuesto del debido proceso legal.

13 v. Por último, como adelantáramos en el acápite “II”,
14 punto “e”, estimamos que la resolución ha sido *arbitraria*, porque siguiendo los
15 razonamientos de los distinguidos magistrados del tribunal de casación, si para
16 revocar el beneficio por la comisión de un nuevo delito resultara necesario contar con
17 una sentencia condenatoria que hubiese sido dictada y adquirido firmeza, también,
18 dentro del plazo por el cual se le otorgó al imputado la suspensión del proceso a
19 prueba, la propia letra del artículo 76 *ter* del Código Penal se tornaría *inoperante*,
20 pues tal como lo explicáramos pormenorizadamente en el punto “ii”, “c”, importaría,
21 en la práctica, dejar sin efecto la causal de reanudación del proceso debido a la
22 comisión de un nuevo delito, que -como tal- obtura la posibilidad de declarar
23 extinguida la acción penal en favor del infractor en estos casos.

24 En ese sentido se ha expedido el Procurador General de
25 la Nación –int.–, doctor Eduardo Ezequiel CASAL, quien al pronunciarse sobre la
26 procedencia de un recurso de hecho articulado por esta Fiscalía General n° 3 en un



Ministerio Público de la Nación

Fiscalía General n° 3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

1 caso semejante a este que nos ocupa, sostuvo que: “...si, como regla general, la
2 sentencia de un proceso seguido por la comisión de un nuevo delito será dictada
3 ulteriormente al período de prueba fijado en la suspensión del juicio por el delito
4 anterior, no es aventurado afirmar que, también como regla general, al cumplirse
5 dicho plazo no se habrá obtenido aún un pronunciamiento definitivo por el delito
6 posterior. Desde esta óptica, la aplicación del precepto normativo resultaría
7 confinada a los casos excepcionales en los que la sentencia por el delito más reciente
8 quede firme antes del transcurso del término de entre uno y tres años que se puede
9 fijar en los casos de suspensión del juicio a prueba. Mediante este razonamiento...la
10 adopción de la decisión que critica el recurrente excede el límite de las
11 interpretaciones de derecho común ajenas a la revisión de la Corte, porque importa
12 en la práctica dejar sin efecto la regla que prevé que la comisión de un nuevo delito
13 impide la extinción de la acción en los términos del artículo 76 ter del Código Penal,
14 lo cual torna inoperante la letra de la ley que la establece y constituye una causal
15 definida de arbitrariedad (Fallos: 310:927; 311:2548; 319:2676, entre otros)” (Del
16 dictamen del 05 de Mayo de 2022. "Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 –
17 Imputado: R, Jorge Lautaro s/incidente de recurso extraordinario", CCC
18 49266/2018/1/1/1/RH2. El subrayado nos pertenece).

19 De este modo, consideramos que el pronunciamiento
20 que impugnamos con este remedio de apelación extraordinario, que, como hemos
21 visto en el punto “ii”, “c” y “d”, adoptó una interpretación irrazonable o, mejor
22 dicho, insostenible de la previsión legal contenida en el cuarto párrafo del artículo 76
23 ter del Código Penal, y que, en virtud de ello, la tornó materialmente inoperante, se
24 inscribe dentro del grupo de resoluciones alcanzadas por la doctrina de la
25 arbitrariedad de sentencias, a través de la cual, se exige que las sentencias gocen de
26 una adecuada fundamentación para ser consideradas jurisdiccionalmente válidas (cfr.

1 CS, Fallos: 313:1296; 317:643; 321:1909 y 3415; 324:4123; 326:3131; 328:4580 y
2 331:1090, entre otros).

3 Precisamente, con la doctrina de la arbitrariedad
4 –acuñada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso “*REY c/
5 ROCHA*”, resuelto en el año 1909– se tiende a resguardar la garantía de la defensa en
6 juicio y –en lo que aquí interesa– el debido proceso legal, ya que esta exige “...*que
7 las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho
8 vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa...*” (CS,
9 Fallos, 328:4580, entre otros).

10 En consecuencia, es evidente que: “...*son arbitrarias
11 las sentencias que prescinden de aplicar la ley pertinente con fundamentación tan
12 sólo aparente y sin más base que la afirmación dogmática de quienes suscriben el
13 fallo, afectando de ese modo el debido proceso legal*”, y que “*a la condición de
14 órganos de aplicación del derecho vigente, va unida la obligación que incumbe a los
15 jueces de fundar debidamente sus decisiones*”, en tanto ésta persigue “*excluir la
16 posibilidad de decisiones irregulares, es decir, tiende a asegurarse de que el fallo de
17 la causa sea derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual
18 voluntad del juez...*” (CS, Fallos: 321:3415, C. 790. XXXIII, “*CASAL, Alfredo
19 Enrique y otros s/infracción ley 23.771*”, rta. 10/12/1998, entre otros).

20 Y en lo que atañe a este caso en particular, repárese en
21 que el Máximo Tribunal ha dicho, en reiteradas ocasiones, que “*la aplicación
22 inadecuada de una norma, que la desvirtúa y la vuelve inoperante, equivale a decidir
23 en contra o con prescindencia de sus términos lo que constituye una causa definida
24 de arbitrariedad*” (CS, Fallos: 319:2676; entre muchos otros).

25 Así, expuestas las consideraciones pertinentes, no
26 debemos olvidar que “*(l)a sentencia arbitraria (...) tiende también a asumir la*



Ministerio Público de la Nación

**Fiscalía General n° 3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**

1 *condición de cuestión federal, configurando a ésta, y, por tanto, se presenta como*
2 *materia del recurso extraordinario” (SAGÜÉS, Néstor Pedro, “Derecho Procesal*
3 *Constitucional. Recurso Extraordinario”, Tomo 2, 4° edición actualizada y ampliada,*
4 *1° reimpresión, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2002, pág. 106). Y sobre*
5 *esta cuestión, tampoco podemos pasar por alto el hecho de que, si bien, por regla*
6 *general, las normas de derecho común no son revisables por la vía del recurso*
7 *extraordinario, sí lo son en los supuestos de arbitrariedad (cfr. Ob. cit., pág. 106, y sus*
8 *citas: CSJN, Fallos, 291:458, 459 y 486; 294:430; 295:322 y 335; 296:556 y 588;*
9 *308:1346 y 1589; 321:1494 y 3493; 324:1528).*

10 **vi.** Sentado cuanto precede, estimamos que, si bien el
11 fallo plenario impugnado carece de la motivación que requiere toda resolución
12 judicial para ser considerada formalmente válida (artículo 123 del Código Procesal
13 Penal de la Nación, a *contrario sensu*), y que, debido a ello, correspondería su
14 anulación, lo cierto es que el principio de economía procesal aconseja revocar dicha
15 decisión, y confirmar la resolución de la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en
16 lo Criminal y Correccional, de fecha 30 de Octubre de 2024; lo que así requerimos
17 que se resuelva.

18

19

V. PETITORIO.

20

21

22

Por el mérito de todo cuanto hemos expuesto, a VV.EE,
solicitamos que:

23

24

25

26

1) Tengan por deducido en tiempo y forma el recurso
extraordinario que regula el art. 14 de la ley 48 contra la decisión dictada por la
Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional -en pleno-, en los autos
del exordio y mediante la cual –el 23 de Diciembre de 2025– se decidió: “**I. Que para**

1 tener por acreditada la comisión de un “nuevo delito” en los términos del art. 76 ter,
2 quinto párrafo, CP, debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca y
3 ella debe adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorgó la suspensión del
4 juicio a prueba. **II.** Conforme la doctrina sentada precedentemente, corresponde
5 **ANULAR** la resolución de la Sala I de la cámara -integrada de forma unipersonal
6 por el juez Rimondi- dictada el 30 de octubre de 2024 en la causa n°
7 54058/2022/1/CNCI, caratulada “G. B. S. s/recurso de casación”, Registro n°
8 1848/2024, **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el
9 representante del Ministerio Público Fiscal en ese expediente, **CONFIRMAR** la
10 decisión dictada el 25 de abril de 2024 por la Sala V de la Cámara Nacional de
11 Apelaciones en lo Criminal y Correccional -integrada unipersonalmente por el juez
12 Hernán Martín López- que resolvió revocar el auto que dispuso “II. REVOCAR LA
13 SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA OPORTUNAMENTE OTORGADA
14 RESPECTO DE G. B. S. en esta causa N° 54058/2022, por la comisión de un
15 nuevo delito durante el término del instituto concedido (art. 76 ter, 4° párrafo, del
16 Código Penal de la Nación)” y, por ello, **REENVIAR** el caso a conocimiento
17 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 a fin de que se expida
18 sobre la vigencia de la acción penal bajo la doctrina de este fallo plenario (cfr. arts.
19 10, inc. ‘a’ y 11, Ley 24.050)”

20 2) Concedan el recurso extraordinario interpuesto y
21 dispongan la elevación de los autos a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de
22 la Nación, a fin de que acoja los agravios explicados en esta presentación, y resuelva
23 favorablemente el fondo conforme lo expuesto.

24
25 Fiscalía General n° 3, Enero 16 de 2026.

26 REX n° 02/2026